



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ACUERDO N°002**  
**28 De febrero de 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 021 DE 2012, Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE TUCHÍN, CÓRDOBA”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHIN - CORDOBA,**  
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y y ley 1819 de 2016 Y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política define al Municipio como una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus propios intereses, dentro de los límites fijados por la constitución y la ley, con ello tendrá derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan, administrar los recursos y fijar los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Que la ley 1819 de 2016, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES;** introdujo en su artículo 356 unas condiciones especiales de pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de esa ley, indicando que los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar impuestos, tasas, contribuciones o sanciones del nivel Municipal, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años.
3. Que la administración Municipal cuenta con el acuerdo No 021 de 2012, “estatúo tributario Municipal”
4. Que corresponde al Honorable Concejo Municipal de acuerdo a la constitución y la ley, dictar las normas y procedimientos tributarios del nivel territorial y realizar las modificaciones que determine la ley para la correcta aplicación de las normas tributarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN**  
 NIT: 900.265.186-3



**ACUERDA**

Adóptese como Estatuto Tributario, Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio del municipio de Tuchin, el siguiente:

**TITULO I.**  
**PARTE SUSTANTIVA**

**CAPITULO I.**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto de Rentas del municipio de Tuchin tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El presente Estatuto contiene igualmente las Normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la hacienda municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del municipio de Tuchin

**ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO.** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste.

**ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA, FACULTAD IMPOSITIVA Y AUTONOMÍA DEL ENTE TERRITORIAL.** Corresponde al Congreso de la República crear y autorizar las rentas tributarias y no tributarias y al Concejo Municipal de Tuchin adoptar, establecer, modificar o derogar las rentas de su propiedad, dictar las normas sobre su administración, recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio y procedimental respectivo.

**ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 393 de la Constitución Política el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad

**ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Es la atribución de la competencia de la creación de impuestos al legislador. El ejecutivo no puede establecer tributos, salvo en estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, ecológica y social).

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. El Estatuto Tributario Municipal de Tuchín deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, de acuerdo con la Constitución y la ley general. El presente Estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

La regla más importante de la seguridad jurídica la constituye la irretroactividad, es decir, que una vez promulgada una ley tributaria ésta no puede afectar hechos que se han consolidado jurídicamente con base en otra ley. Esto, con el fin de que el contribuyente tenga certeza y claridad sobre cuál es la norma jurídica aplicable al momento de realizar el hecho generador.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

**ARTÍCULO 6.- AUTONOMÍA.** El municipio de Tuchín goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARÁGRAFO 1.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal y aportar dicha certificación.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte de la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

**ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES.** De conformidad con la ley, los tributos comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Un impuesto es una prestación de carácter pecuniaria que se cobra al sujeto pasivo sin que exista un beneficio directo por el pago del mismo. Su hecho generador surge de negocios, hechos o actos de naturaleza económica y jurídica o de derechos que pone de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Las tasas son una prestación de carácter pecuniaria en cabeza de un sujeto pasivo en donde sí hay un beneficio directo por la prestación de un servicio por parte del estado en monopolio o por la utilización de un bien de uso público.

Las contribuciones especiales son una obligación pecuniaria que radica en un sujeto pasivo por la realización de una obra pública por parte del estado que produce un beneficio en un bien inmueble.

**PARAGRAFO N° 1** El presente Estatuto regula los siguientes impuestos:

- Impuesto predial unificado;
- Impuesto de Industria y Comercio;
- Impuesto de avisos y tableros;
- Impuesto de publicidad exterior visual;
- Impuesto de degüello de ganado menor;

*Un Concejo Municipal Responsable: ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba, Telefax: (4) 779 90 74

[concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) Concejo Electrónico [www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



- Impuesto de alumbrado público;
- Impuesto de delineación urbana y ocupación de vías;
- Impuesto de espectáculos públicos municipales;
- Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte;
- Impuestos de juegos de suerte y azar;
- Impuesto de casinos;
- Rifas;
- Sobretasa Bomberil;
- Sobretasa a la gasolina;
- Pesas y medidas;
- Estampilla pro-cultura;
- Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad;
- Estampilla pro-universidad de Córdoba

**PARAGRAFO N° 2.** El presente Estatuto regula las siguientes contribuciones:

- Contribución sobre contratos de obra pública;
- Registro de marcas y herretes;
- Retención de industria y comercio.

**PARAGRAFO N° 3.** El presente Estatuto regula las siguientes tasas, tarifas o derechos:

- Expedición de paz y salvo y certificaciones;
- Formularios y pliegos;
- Nomenclaturas;
- Arrendamientos;
- Coso Municipal.

## CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable está obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria

Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.concejo.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.concejo.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [CONCEJO@MUNICIPIO.TUCHIN.CORDOBA.GOV.CO](mailto:CONCEJO@MUNICIPIO.TUCHIN.CORDOBA.GOV.CO)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Son elementos esenciales de la obligación tributaria:

**HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Tuchín como acreedor de las rentas que se regulan en este Estatuto para atender las necesidades de la comunidad y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de todas las rentas contempladas en el presente Estatuto.

**SUJETO PASIVO.** Es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o receptor y las demás que expresamente señale este Estatuto.

**PARÁGRAFO:** Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo – Contribuyente - Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en millares" (0/000) y SMDLV.

**ARTÍCULO 11.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, SMDLV.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario SMDLV, establecida en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La SMDLV es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio de Tuchín.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente y se adoptará automáticamente en el valor que señale la DIAN para cada vigencia fiscal.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



7

## TITULO II. DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

### CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 12- DEFINICIÓN.** Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la propiedad, la posesión, el usufructo de los predios rurales o urbanos y tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (Ley 1430 de 2010) ubicados dentro del territorio del municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014), Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

- Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986;
- Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989;
- Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 14.- SUJETO ACTIVO.** El municipio de Tuchín, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Tuchín. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno de ellos sobre la totalidad de la obligación siendo factible la subrogación frente a los demás comuneros.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



8

**ARTÍCULO 17.- Clasificación de los predios.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados y territorios indígenas.

**Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

**Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

**Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**Territorios indígenas.** Son aquellas áreas que por constituirse en el sustrato vital de Los grupos indígenas presentes en el Municipio, deben ser ordenados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades.

**ARTÍCULO 18.- AUTORIDADES CATASTRALES.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Tuchín, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige esta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

**ARTÍCULO 19.- HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio del Tuchín y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 20.- CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El municipio de Tuchín tiene establecido el Sistema de Facturación.

**ARTÍCULO 21.- PERIODO GRAVABLE.** Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 22.- PAZ Y SALVO.** En el municipio de Tuchín el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Teletax: (4) 779 90 74

[concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



9

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso segundo, el Paz y Salvo se tiene como documento para autorizar el otorgamiento de escritura

Pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, el cual deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 23.- SOBRETASA AMBIENTAL.** Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de los ríos del Sinú y San Jorge, CVS, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una tarifa de 1.5\*1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

**PARÁGRAFO:** El Municipio ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando éstos como recursos para terceros.

**ARTÍCULO 24- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos concejos municipales, oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de Tuchín de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

## TARIFAS

GRUPO 1 (Sector urbano)		
ESTRATO SOCIOECONÓMICO	CRITERIO	TARIFA
1	De conformidad con el avalúo catastral	5 * 1000
2	De conformidad con el avalúo catastral	8 * 1000
3	De conformidad con el avalúo catastral	11 * 1000
4	De conformidad con el avalúo catastral	14 * 1000
5	De conformidad con el avalúo catastral	14 * 1000
6	De conformidad con el avalúo catastral	14 * 1000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano		8 * 1000

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) Correo Electrónico <http://www.tuchin.gov.co>



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



10

Predios urbanizados no edificados	11 * 1000
Predio urbano no urbanizable	14 * 1000
<b>GRUPO 2 (Sector rural)</b>	
<b>PREDIOS RURALES SEGÚN LAS ZONAS GEOECONÓMICAS</b>	
Predios destinados a residencia	5 * 1000
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	5 * 1000
Predios destinados a la explotación agroindustrial y pecuaria	5 * 1000
Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o materiales para construcción	5 * 1000
Fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales o urbanizaciones campestres	5 * 1000
Resguardo indígena	14*1000

**PARÁGRAFO 1:** Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fijense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

**ARTÍCULO 25.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES.** En los predios urbanos y rurales el impuesto predial se liquidará anualmente mediante acto oficial con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 26.- BENEFICIO POR PRONTO PAGO.** Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto predial, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

- Si cancela dentro del mes de enero y febrero, obtendrá un descuento del veinte 20% por ciento;
- Si cancela dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del quince 15% por ciento;
- Si cancela dentro del mes de abril, obtendrá un descuento del diez 10% por ciento.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con las circunstancias socio económico que afecten el municipio de Tuchín, se autoriza al alcalde municipal para que mediante decreto modifique los porcentajes y periodos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 27.- MORA EN EL PAGO.** Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, conforme a lo previsto en los Artículos 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 28.- COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.** La nación girará anualmente al Municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales correspondientes a los predios de los resguardos indígenas.

**ARTÍCULO 29.- PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

*Un Concejo Municipal Responsable y oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

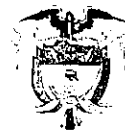
www.concejo-tuchin.gov.co Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;
- Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinadas a culto, las curias diocesanas, casas episcopales, cùrales y los seminarios. Los demás;
- Predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado;
- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas;
- Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.

Los predios rurales donde existan reservas forestales y nacederas de agua que surtan acueductos veredales, centros poblados y del Municipio, estarán exentos del 100% del impuesto predial hasta un área de tres (3) hectáreas para los nacederos; en caso de mayor extensión pagará el impuesto en forma proporcional.

Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, tendrán la exoneración en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes: Cuando el predio tenga más del 50% del área total conservada en bosque, la exoneración será el 80% del valor del Impuesto Predial; la exoneración será del 40% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 30% y el 50% de cobertura boscosa; la exoneración será del 20% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 20% y el 30% de cobertura boscosa; la exoneración será del 10% del Impuesto Predial cuando el predio tenga entre el 10% y el 20% de cobertura boscosa.

**PARÁGRAFO 1.-** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble, si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

**PARÁGRAFO 2.-** Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exención los siguientes documentos:

- Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el 30 de Abril de la respectiva vigencia;
- Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;
- Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva;
- Copia de la resolución expedida por la Corporación Ambiental o quien haga sus veces para los predios con nacederos de agua y reservas forestales;
- Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.

**PARÁGRAFO 3.-** La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

**ARTÍCULO 30. - OTRAS EXENCIONES.** Quedan exentos del pago del 100% del impuesto Predial por el término de 5 años, los siguientes bienes inmuebles:

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) / [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) / [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



- Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianas tos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas;
- Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública y privada, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa;
- Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de los Hogares Infantiles y sustitutos del Municipio, debidamente reconocidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del Hogar infantil o sustitutos y/o su cónyuge o compañero permanente, y se encuentren en los estratos 1 y 2.

**PARÁGRAFO:** Los Acuerdos de exenciones tributarias que ha expedido el Concejo Municipal quedan vigentes hasta el término de los mismos. Los contribuyentes a quienes el Concejo Municipal les concedió exenciones tienen la obligación de presentar las declaraciones respectivas ante la Secretaría de Hacienda; en caso de incumplimiento perderán el beneficio otorgado.

**ARTÍCULO 31.- DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN.** La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería declarará la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

**ARTÍCULO 32.- VERIFICACIÓN DE PREDIOS.** La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

**ARTÍCULO 33.- PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN.** Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente Estatuto para gozar del Beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

**ARTÍCULO 34.- PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO.** El Paz y Salvo, será expedido por la dependencia municipal a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

**ARTÍCULO 35.- EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.** El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

**ARTÍCULO 36.- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO.** Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

**ARTÍCULO 37.- LUGARES Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago se hará en la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda o en las entidades bancarias, con los cuales el municipio de Tuchín haya celebrado convenios de cancelación del Impuesto Predial Unificado y, en las fechas legalmente establecidas por el Honorable Concejo Municipal para obtener los incentivos tributarios que se tengan.

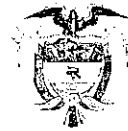
*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN  
NIT: 900.265.186-3



CAPITULO II.  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 38.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio tiene soporte legal desde sus orígenes por el D. L. 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

**ARTÍCULO 39.- NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que grava el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras en la jurisdicción del municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 40.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Tuchín, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 41.- CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 42.- SUJETO ACTIVO.** El municipio de Tuchín es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones y cobro.

**ARTÍCULO 43.- SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto

**ARTÍCULO 44.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los fines de este Estatuto se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 45.- ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 46.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Es actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor intelectual o material mediante la realización de una o varias de la siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; Servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción, urbanización, construcción y mantenimiento de vías, radio y televisión; telefonía fija y móvil, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**PARÁGRAFO 1.-** El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PARÁGRAFO 2.-** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el Artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio la totalidad de servicios, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

**ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE GENÉRICA.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.  
Se pueden descontar de la base gravable:

- Las devoluciones por ventas anuladas o contratos prescindidos;
- Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos;
- Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana;
- Los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el Estado, para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos;
- Lo percibido por subsidios.

**PARÁGRAFO 1.-** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín - Córdoba, Telefax: (4) 779 90 74

Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

## PARÁGRAFO 2.- LEY 1819/2016

ARTÍCULO 342°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. el artículo 33 de la ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del decreto ley 1333 de 1986, quedará así:

### Ley 1819/2016

**Artículo 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites:

1. del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

**Parágrafo 2.1.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo 2.2.** Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el distrito capital establecidas en el decreto ley 1421 de 1993.

**Parágrafo 2.3.** Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio. En la actividad comercial:

**ARTICULO 343 TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señalado en el artículo 211 del decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios prevista en la ley 383 de 1997

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



1) en la actividad industria se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por el elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa en impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo

2): en la actividad comercial se dentro en cuenta las siguientes reglas

a) si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde esto se encuentre

b) la actividad que se lleva a cabo en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de ventas se entenderá realizada en el municipio donde estos se encuentren ubicados. En caso de no existir dichos puntos, la actividad se entenderá realizada donde se perfecciona la venta.

c) ventas a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas serán gravadas en el municipio donde se despache la mercancía.

d) los ingresos productos de inversiones serán gravados en el lugar donde está ubicada la sede de la sociedad en que se tienen estas.

### 3 EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS:

1. el ingreso se entendería percibido en el lugar donde se preste el servicio.
2. en actividades de transporte, el ingreso se entendería percibido en el lugar donde se efectúa el despacho.
3. en cuanto a los servicios de televisión e internet por suscripción, el ingreso se entendería como percibido en el municipio donde resida el suscriptor y según el lugar informado en el contrato.
4. en el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos el ingreso se entendería percibido en el domicilio principal del usuario registrado en el contrato o en la actualización de este. cuando no sea posible determinar la jurisdicción, los ingresos se distribuirán en el total de municipios según su participación en los ya distribuidos.

Es importante señalar que el impuesto de industria y comercio para las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos se causaría a favor del municipio donde estas se realicen.

### ARTICULO 344 DECLARACION Y PAGO NACIONAL

Hace referencia a los contribuyentes que deben presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional, en el que se define que si los municipios o distritos establecen los mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los formularios debe definirlos cada entidad.

Este texto modifica tácitamente lo expresado por el artículo 203 del decreto 1333 de 1986 que indica: "artículo 203. Para efectos de la correcta liquidación y pago del impuesto de industria y

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

www.concejo-tuchin.gov.co Correo Electrónico: concejo@concejo-tuchin.gov.co



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



comercio, los concejos municipales expedirán los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto". La nueva norma exige que se permita a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Parágrafo: lo dispuesto en el presente artículo en relación con las declaraciones que deben de presentar a partir de la vigencia 2018

**ARTÍCULO 345°. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El artículo 36 de la ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del decreto ley 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 199. se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTÍCULO 346°. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

**ARTÍCULO 48.- EXCLUSIONES:** No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio y de avisos en el Municipio los siguientes casos:

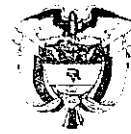
- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea;
- La producción nacional destinada a la exportación;
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- Los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud;



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

**PARÁGRAFO.** Cuando las entidades a que se refiere el literal d de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades (Artículo 6° Decreto 3070 de 1983).

### **ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDAD INDUSTRIALES.**

Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en el municipio de Tuchín, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción sin importar el lugar en donde se realice la comercialización.

**ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios brutos del año inmediatamente anterior o por el valor de lo contratado en la ejecución del servicio especializado.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.

**ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el gobierno nacional.

**PARÁGRAFO.** Los distribuidores de combustibles de derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica.

**ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio de Tuchín, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales, siempre y cuando haya declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos.

**ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional o corresponsal no bancario, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio .

**ARTÍCULO 54.- SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio al sector financiero los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Tuchín.

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejor@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejor@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior, así:

DESCRIPCIÓN		
Para los Bancos, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a) Cambios	Posición y certificación de cambio
	b) Comisiones	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	c) Intereses	De operaciones con entidades públicas
		De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	d) Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro	
e) Ingresos varios		
f) Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito		
Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a) Cambios	Posición y certificados de cambio
	b) Comisiones	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
	c) Intereses	De operaciones en moneda nacional
		De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública		
d) Ingresos varios		
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.		
4. Para las compañías de	a) Intereses	



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



20

financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	b) Comisiones c) Ingresos varios
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:	a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos b) Servicios de aduanas c) Servicios varios d) Intereses recibidos e) Comisiones recibidas f) Ingresos varios
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros	a) Intereses b) Comisiones c) Dividendos d) Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.	

**ARTÍCULO 56.- REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES.** Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

**ARTÍCULO 57.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES.** La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Financiera en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1983 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 58.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
<b>100</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	
101	Fabricación o transformación productos alimenticios Procesamiento de productos lácteos panaderías	0.5%
102	Fabricación de muebles y accesorios Fábrica de calzados	0.8%
103	Demás Actividades Industriales	0.7%
<b>200</b>	<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>	

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
www.tuchin.cordoba.gov.co Correo Electrónico: concejo@tuchin.cordoba.gov.co



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



21

201	Tienda de víveres y abarrotes. Graneros, Carnicerías y Distribuidores de productos lácteos, pollo, pescado, mariscos	0.4%
202	Almacén de repuestos para automotores y motos Venta de automotores y motos	0.6%
203	Depósitos de Productos agropecuarios, farmacias, droguerías, veterinarias, panaderías, almacenes de telas, calzado y ropa y accesorios, almacenes de electrodomésticos	0.6%
204	Distribuidores mayoristas de cervezas, refajos, gaseosas, jugos naturales. Comercializadoras de aguas purificadas y cocteleras	1.0%
205	Comercialización de ganado en subasta pública	0.7%
206	Venta de joyas y prenderías	1.0%
207	Estaciones de gasolina y derivados del petróleo	1.0%
208	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de maderas y materiales de construcción	0.7%
209	Supermercados y autoservicios	0.6%
210	Demás actividades comerciales	1.0%
<b>300</b>	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>	
301	Servicio de fotocopiado, alquiler equipos de cómputo, salas de internet	0.5%
302	Inmobiliarias, y oficinas de consultoría. Publicidad radia, Tv cable etc.	1.0%
303	Hoteles, aparta hoteles, pensiones, residencias, posadas y similares	1.0%
304	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, heladerías, fuentes de soda, fondas, estaderos y similares	0.8%
305	Juegos, casinos o cualquier tipo de recreación con expendio de licor, compraventa, y casas de cambio	1.0%
306	Estudios fotográficos, marqueterías, peluquerías y salones de belleza	0.4%
307	Talleres de mecánica, latonería, y pintura, talleres de reparación de electrodomésticos	0.4%
308	Funerarias	0.8%

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

AV. ARRIETA - 30. 20. 20. Concejo Electrónico: CONCEJO@TUCHIN.CORDOBA.QUEPUNE.CO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN**  
 NIT: 900.265.186-3



309	Universidades privadas, institutos técnicos, colegios y escuelas de enseñanza privada	0.8%
310	Servicios de transporte y parqueaderos	1.0%
311	Contratos administrativos públicos (personas naturales o jurídicas)	0.8%
312	Farmacias y droguerías de uso humano	0.5%
313	Servicios médicos, clínicas, consultorios, médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	0.8%
314	Mesas de billar	1 SMDLV x mesa
315	Perifoneo	1 SMDLV
316	Servicios de empresa de servicios públicos domiciliarios	1.0%
317	Servicios de comunicaciones, telefonía celular fija y móvil	1.0%
319	Demás actividades de servicios	0.7%
400	<b>SECTOR FINANCIERO</b>	
401	Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros de vida, Seguros generales y Reaseguros	1.0%
402	Demás actividades financieras	1.0%

**ARTÍCULO 59.- FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO.** La presentación y pago de las declaraciones de Industria y Comercio se hará a más tardar el último día hábil del mes de abril.

**ARTÍCULO 60.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 61.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

- Registrarse o matricularse ante la Tesorería General del Municipio de Tuchin, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable;
- Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el municipio de Tuchin, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen;
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes;



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



- Efectuar los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que se estipulen;
- Comunicar a la Tesorería General cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

**ARTÍCULO 62.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del impuesto de Industria y Comercio, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago:

- Si cancela dentro del mes de enero y febrero, Marzo obtendrá un descuento del veinte 20% por ciento;
- Si cancela dentro del mes de abril, mayo obtendrá un descuento del quince 15% por ciento;
- Si cancela dentro del mes de junio, obtendrá un descuento del diez 10% por ciento.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con las circunstancias socio económico que afecten el municipio de Tuchín, se autoriza al alcalde municipal para que mediante decreto modifique los porcentajes y periodos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 63.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

**ARTÍCULO 64.- SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO 1.-** Los propietarios de los locales donde se desarrollen actividades sujetas del gravamen de Industria y Comercio, serán solidarios con el pago de dicho impuesto en caso de incumplimiento por parte del dueño del establecimiento.

**PARÁGRAFO 2.-** Los contribuyentes a quienes el Concejo Municipal les concedió las exenciones o exoneraciones tienen la obligación de presentar las declaraciones respectivas de venta ante la Secretaría de Hacienda; en caso de incumplimiento perderán el beneficio otorgado.

Los contribuyentes a quienes el Concejo Municipal les concedió las exenciones o exoneraciones con respecto del pago del gravamen de Industria y Comercio, continuarán gozando del beneficio hasta el término de los mismos.

### CAPITULO III.

#### RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 65.- FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**PARAGRAFO** se descontará el 0.8 % por ciento de cada pago que se haga a cualquier tipo de persona jurídica o natural que preste un servicio en el Municipio

**ARTÍCULO 66.- DEFINICIÓN.** La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto que consiste en restarle al valor del pago o abono en cuenta, el porcentaje de retención en la fuente que se determine en el ordenamiento. El agente de retención al efectuar el pago o abono en cuenta, realiza el presupuesto de hecho y por tanto se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria. La retención en la fuente sigue la suerte del impuesto.

Consiste en la retención anticipada de dicho tributo en todas las compras que realice el Municipio, sus institutos y entidades descentralizados y demás entidades de derecho público que desarrollen actividades en forma permanente en la jurisdicción municipal. El sistema también incluye el mecanismo de auto retención.

**ARTÍCULO 67.- RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES.** Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedoras, son sujetas de retención por el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 68.- AUTORETENCIÓN.** La Secretaría de Hacienda podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Tuchín. Esta autorización podrá ser suspendida o cancelada cuando no se garantice el pago de los valores auto retenido.

**PARÁGRAFO.** En la declaración de auto retención se descontarán las retenciones que le hayan efectuado al contribuyente los agentes retenedores.

**ARTÍCULO 69.- AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención permanentes las siguientes entidades y personas:

- Las Entidades de derecho público: el Municipio, el Concejo Municipal, La Personería, la Empresa Social del Estado (ESE), los colegios oficiales, los institutos y entidades descentralizadas y las demás entidades de derecho público que tengan sede o representación en forma permanente de la jurisdicción municipal o que contraten a terceros para que presten servicios o actividades gravadas en este Municipio, en cuyo caso la retención se hará sobre los pagos que proporcionalmente correspondan a la actividad gravada en el Municipio;
- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y tengan como domicilio la Jurisdicción del municipio de Tuchín;
- Los que mediante decreto emanado del despacho del Alcalde Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



25

**ARTÍCULO 70.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto;
- Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar;
- Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior;
- Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto;
- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior;
- Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

**ARTÍCULO 71.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas el cual contendrá los siguientes datos:

- Año gravable;
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- Dirección del agente retenedor;
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- La firma del pagador o agente retenedor.

**PARÁGRAFO:** Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 72.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN LA RETENCIÓN.** No se aplicará retención al impuesto de Industria y Comercio, a las actividades que no causan el impuesto, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que tal calidad se acredite ante el agente retenedor con certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



### CAPITULO IV. IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS

**ARTÍCULO 73.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Avisos, Tableros y Vallas fue autorizado por la Ley 14 de 1983, compilada posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 74.- DEFINICIÓN.** El impuesto de avisos, tableros y vallas, autorizado por la Ley 14 de 1983, es un gravamen complementario del impuesto de Industria y Comercio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

**ARTÍCULO 75.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la existencia de toda clase de modalidad de avisos, tableros y vallas en lugares públicos o de acceso público de la jurisdicción del municipio de Tuchín, relacionado con los establecimientos, productos y servicios ofrecidos al público.

**ARTÍCULO 76.- SUJETO PASIVO.** Es el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio quien realice el hecho generador de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 78.- TARIFA.** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 79.- AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse avisos publicitarios en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 80.- PAGO DEL GRAVAMEN.** El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

### CAPITULO V. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 81.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de publicidad exterior visual fue autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 82.- DEFINICIÓN.** Es un impuesto que grava la publicidad exterior visual, entendida ésta como el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafiti o similares, colocados en las vías de uso o

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

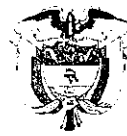
[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



2A

dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio.

**ARTÍCULO 83.- SUJETO ACTIVO:** El municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 84.- SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas, responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

**ARTÍCULO 85.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el Inciso Tercero del Artículo Primero de la Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO.-** No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amueblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del Municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

**ARTÍCULO 86.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la instalación de vallas publicitarias que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m<sup>2</sup>), en la jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 87.- CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE.** Estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria fijada en proporción directa al área de cada valla. Son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), ocho (8) SMDLV por año;
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), doce (12) SMDLV por año;
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), dieciséis (16) SMDLV por año;
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), veinte SMDLV por año;
- Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), veinticuatro (24) SMDLV por año.

**PARÁGRAFO.-** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. El valor de la tarifa

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



28

se actualizará anualmente con la meta de inflación y el monto anual del impuesto por cada valla, no podrá superar cinco salarios mínimos legales vigentes (5 S.M.L.V.) por año.

**ARTÍCULO 89.- SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales (S.M.L.M.) atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad (Artículo 13 de la Ley 140 de 1994).

**ARTÍCULO 90.- DISTANCIA ENTRE VALLAS.** En aplicación de los artículos 313 Numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el Artículo 4 Literal "a" de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el municipio de Tuchín, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

**PARÁGRAFO 1.-** La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del municipio de Tuchín.

**PARÁGRAFO 2.-** En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

### CAPITULO VI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 91.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor fue autorizado por la Ley 20 de 1908 y compilado posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 92.- DEFINICIÓN.** El impuesto de degüello de ganado menor del municipio de Tuchín, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y similar en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 94.- SUJETO ACTIVO:** El municipio de Tuchín, cuando se sacrifique el ganado en su Jurisdicción.

**ARTÍCULO 95.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o persona dedicada al sacrificio del ganado.

**ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN**  
NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 97.- TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de una (1) SMDLV vigente por cada animal sacrificado.

**ARTÍCULO 98.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**CAPITULO VII.**  
**IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 99.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

**ARTÍCULO 100.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 101.- BASE GRAVABLE.** La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

**ARTÍCULO 102.- TARIFA.** La tarifa a aplicar por cada instrumento será fijada mediante resolución motivada expedida anualmente por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 103.- VIGILANCIA Y CONTROL.** Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de esas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como simbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTÍCULO 104.- SELLO DE SEGURIDAD.** Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden;
- Nombre y dirección del propietario;
- Fecha de registro;
- Instrumento de pesa o medida;
- Fecha de vencimiento del registro.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



## CAPITULO VIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTICULO 105.- Autorización legal:** el impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorización por la ley 97 de 1913 y ley 84 de 1915

**ARTÍCULO 106 - fundamento legal:** El artículo 9 del Decreto 2424 de 2006, establece que "Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del **costo en que incurre por la prestación del mismo**. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos".

La Contraloría General de la República, Contraloría Delegada para el sector minas y energía, mediante informe de control excepcional, dado a conocer a mediados del 2002, considera que, el hecho de que cerca de la mitad de los municipios recaude tasas variables de alumbrado, dependientes del consumo de electricidad contradice los principios de redistribución que deben caracterizar los impuestos e implica que los municipios obtienen ingresos variables, que incrementan el riesgo de no cumplir con las obligaciones de operar, mantener y expandir el sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO. 107 Objeto:** El objeto del **impuesto de Alumbrado Público** es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las comisiones de regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO.108 SUJETO.** Los sujetos del impuesto de alumbrado público, como elementos integrados del mismo son:

**Sujeto Activo.** El Municipio de TUCHÍN;

**Sujetos Pasivos.** Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en la jurisdicción municipal, que consuman y se beneficien del servicios públicos domiciliarios en el Municipio predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto tributario.

**ARTÍCULO: 109 HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas del municipio. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios en el Municipio y ser contribuyentes del impuesto de predial y complementario en el caso de los propietarios de lotes y predios no construidos y/o entidades oficiales.

**ARTÍCULO: 110 RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERIODO GRAVABLE:** Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado serán facturadas

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



y recaudadas mensualmente en primer lugar con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio, y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario o con el impuesto predial.

El municipio podrá hacer convenios con esta entidad en la facturación y al cobro mensual que se le suministre a la población beneficiada de este servicio

En el caso de los lotes, o predios sin servicio público domiciliario con el cual el Municipio tenga contrato de facturación de Alumbrado Público, éste se podrá realizar facturar y recaudar mediante el impuesto predial, en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Tesorería Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello.

**PARAGRAFO:** En todo caso para el cobro a estos contribuyentes se efectuara de acuerdo a la reglamentación que se expida en aplicación de la ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO : 111 REMUNERACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Como quiera que la mayoría del recaudo del impuesto de alumbrado público será efectuado por la Tesorería Municipal y/u otras entidades o dependencias autorizadas por el Municipio, los recaudos del impuesto serán acumulados automática y permanentemente en una cuenta financiera especial abierta por la tesorería Municipal, que se denomina "**Municipio de Tuchín-Alumbrado Público**", sobre la cual el banco o entidad financiera, queda autorizado irrevocablemente a girar o transferir dentro de los diez (10) días de cada mes, las sumas de los faltantes de remuneración reportados en el flujo anual de remuneración que le remita la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

**ARTÍCULO.112 TARIFAS:** Las tarifas a partir de la vigencia del 2017, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:

SECTOR RESIDENCIAL		
ESTRATO	TARIFA EN SMDLV / INSTALACIÓN	
1	13%	
2	14%	
3	15%	
4	16%	
5	16%	
6	16%	
SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL		
RANGO DEL CONSUMO (KWH)	TARIFA EN SMDLV	
0	500	0.20
501	1.000	0.22
1.001	2.000	0.24
2.001	3.000	0.26
3.001	5.000	0.28
5.001	10.000	0.30
10.001	20.000	0.32
20.001	50.000	0.34

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



32

50.001	100.000	0.36
100.001	150.000	0.38
150.001	200.000	0.40
De 200.001	En adelante	0.50

## CAPITULO IX. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana fue creado a través del Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 114.- NATURALEZA.** Es un gravamen que se genera por la localización de parámetros que elabore la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

**ARTÍCULO 115.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 116.- SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana son los propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles sobre los cuales se realiza el hecho generador.

**ARTÍCULO 117.- CAUSACIÓN.** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 118.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción. La entidad Municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

**ARTÍCULO 119.- TARIFAS.** La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 0.5% del costo directo de la obra o construcción.

**ARTÍCULO 120.- EXENCIONES** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés Social la definida por el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997;
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario;
- Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



33

**ARTÍCULO 121.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO.-** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

**ARTÍCULO 122.- CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas del municipio de Tuchín serán de:

- Urbanización;
- Parcelación;
- Subdivisión;
- Construcción;
- Intervención y ocupación del espacio público.

**PARÁGRAFO.-** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

## 1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

**ARTÍCULO 123.- LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO.-** De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**ARTÍCULO 124.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN.** Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	VALOR
Estrato 1	0,1% del presupuesto
Estrato 2	0,2% del presupuesto
Estrato 3	0,3% del presupuesto
Estrato 4	0,4% del presupuesto

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



Estrato 5 y 6	0,5% del presupuesto
Comercial y otros usos	1,0% del presupuesto

## 2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN

**ARTÍCULO 125.- LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios

públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**ARTÍCULO 126.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN.** Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

CONCEPTO	DIMENSIÓN	TARIFA EN SMDLV
Demarcaciones para urbanización, parcelación de construcciones nuevas. Y demarcaciones para permisos de adecuación, ampliación y modificación	Hasta 1.000 m2	2 SMDLV
	De 1.001 a 5.000 m2	3 SMDLV
	De 5.001 en adelante	10 SMDLV

## 3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN

**ARTÍCULO 127.- LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [Concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:Concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



35

**Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las Normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 1.-** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este Artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARÁGRAFO 2.-** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**ARTÍCULO 128.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN.** Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión son:

### LICENCIA DE SUBDIVISION – RURAL

CONCEPTO	DIMENSIÓN	TARIFA EN SMDLV
Demarcaciones para urbanización, parcelación de construcciones nuevas. Y demarcaciones para permisos de adecuación, ampliación y modificación	Hasta 1.000 m2	2 SMDLV
	De 1.001 a 5.000 m2	3 SMDLV
	De 5.001 en adelante	10 SMDLV

### LICENCIA DE SUBDIVISIÓN URBANA

CONCEPTO	DIMENSIÓN	TARIFA EN SMDLV
Demarcaciones para urbanización, parcelación de construcciones nuevas. Y demarcaciones para permisos de adecuación, ampliación y modificación	Hasta 1.000 m2	2 SMDLV
	De 1.001 a 5.000 m2	3 SMDLV
	De 5.001 en adelante	10 SMDLV

### LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RELOTEO

Equivaldrá al 30% de la licencia de urbanización.

### 4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 129.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- Obra nueva;
- Ampliación;
- Adecuación;
- Modificación;
- Restauración;
- Reforzamiento Estructural;
- Demolición;
- Cerramiento

**PARÁGRAFO.-** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este Artículo.

**ARTÍCULO 130.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una Licencia de Construcción son:

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	VALOR
Estrato 1	0,1% del presupuesto
Estrato 2	0,2% del presupuesto
Estrato 3	0,3% del presupuesto
Estrato 4	0,4% del presupuesto
Estrato 5 y 6	0,5% del presupuesto
Comercial y otros usos	1,0% del presupuesto

## 5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 131.- LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 132.- TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Las tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

### TARIFAS DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

CONCEPTO	DIMENSIÓN	TARIFA EN SMLDV
----------	-----------	-----------------

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHIÍN

NIT: 900.265.186-3



37

Ocupación temporal del espacio destinado a uso público	Hasta 10 m <sup>2</sup>	2 SMDLV
	Más de 10 m <sup>2</sup>	N.A

**ARTÍCULO 133.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 134.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, en concordancia con el decreto 1469 de 2010 y decretos reglamentarios; para el caso particular la vigencia será de 24 meses contado a partir que el acto administrativo quede ejecutoriado

**ARTÍCULO 135.- PRORROGA DE LA LICENCIA.** La licencia de construcción será prorrogable una vez hasta por 12 meses, sin dejar vencer el acto administrativo; una vez vencido el acto administrativo se debe iniciar nuevamente el trámite administrativo.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

**ARTÍCULO 136.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.**

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 137.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.** La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

**ARTÍCULO 138.- PROHIBICIONES.** Prohibase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este Capítulo.

## CAPITULO X. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y NACIONAL CON DESTINACIÓN AL DEPORTE

**ARTÍCULO 139.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos municipal fue autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y reglamentado por el Artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986. Impuesto de espectáculos públicos nacional con destinación al deporte autorizado por la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y modificado por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995. Artículo derogado en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba, Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejotuchin@cordoba.gov.co](mailto:concejotuchin@cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



38

escénicas en ella definidos por el Artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

**ARTÍCULO 140.- DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, , circos , carreras hípicas, corralejas de toros, fandangos, conciertos, casetas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011. Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3°.

**ARTÍCULO 141: SUJETO ACTIVO:** el Municipio de Tuchín, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Tuchín, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 144.- TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**ARTÍCULO 145.- REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Tuchín, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

**PARÁGRAFO.-** En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 146.- GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 9074

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 147.- EXENCIONES.** Conforme con el Artículo 2 de la Ley 2 de 1976, al Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacionales:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- Grupos corales de música clásica;
- Solistas e instrumentistas de música clásica;
- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales;
- La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

**ARTÍCULO 148.- CONTROL DE ENTRADAS.** La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

### CAPITULO XI.

#### IMPUESTOS DE JUEGOS SUERTE Y AZAR

**ARTÍCULO 149: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010

**ARTÍCULO 150: DEFINICIÓN.** Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie o dinero entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Fuente: Decreto Nacional 130 de 2010, artículo 20.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



### ARTÍCULO 151: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tuchín

**SUJETO PASIVO:** se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado así:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** el sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa

2. **DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**BASE GRAVABLE:** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

**PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

**HECHO GENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería

2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

**TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera:

**PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

**ARTÍCULO 152: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos

Brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 153: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS:** Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946 En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva

### CAPITULO XII.

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

**ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad vehículos automotores de servicio público que circulen dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 155.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo automotor que habitualmente circula en la jurisdicción del municipio de Tuchín.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba, Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 156.- BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

**ARTÍCULO 157. - TARIFA.** Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos (2) por mil, sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en su Artículo 50. Además se determina una tarifa para placas de bicicleta y triciclos de un salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 158.- LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto por el gobierno nacional anualmente.

**ARTÍCULO 159.- CAUSA DEL IMPUESTO.** El impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo, y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 160.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 161.- TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTÍCULO 162.- EXENCIONES.** Quedan exentos del gravamen de que trata este Capítulo los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito, actividades bomberiles y entidades de beneficencia;
- La maquinaria agrícola;
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio de establecimientos públicos descentralizados;
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 163.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.** Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de Tuchín, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda con el siguiente detalle:

- Marca;

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



42

- Modelo;
- Número de motor;
- Procedencia;
- Placas si las tienen asignadas;
- Propietario o comprador;
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 164.- TRASLADO DE MATRÍCULA.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito plenamente, que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los cargos respectivos.

**ARTÍCULO 165.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este estatuto.

### CAPITULO XIII. SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 166.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa Bomberil fue autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 167.- DEFINICIÓN.** La sobretasa Bomberil constituye un recargo al impuesto de Industria y comercio y el Impuesto de Circulación y Tránsito, destinado al financiamiento de la actividad Bomberil.

**ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto de Circulación y Tránsito.

**ARTÍCULO 169.- TARIFA.** La tarifa será del Diez por ciento (10%). Del valor del Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto de Circulación y Tránsito.

**ARTÍCULO 170.- PLAZOS DE PAGO.** Los contribuyentes de la sobretasa Bomberil la declararán, si es del caso, y pagarán, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente Estatuto para el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 171.- DESTINACIÓN.** La sobretasa Bomberil deberá ser destinada para la financiación de programas y proyectos para la prestación del servicio de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de los organismos Bomberil que se creen en el municipio de Tuchín.

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



## CAPITULO XIV. SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 172.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor fue autorizada por la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 173.- NATURALEZA.** Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Tuchín.  
**PARÁGRAFO.** No genera sobretasa las exportaciones de gasolina motor, extra y corriente.

**ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones.

**ARTÍCULO 176.- TARIFA.** Se aplicará una tarifa del (18.5) por ciento (%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

**PARÁGRAFO.** Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 178.- CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Iguualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 179.- DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 18 días calendario del mes siguiente al de la causación (Art. 211 Ley 681 de 2001), aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 180.- CONTROL Y VIGILANCIA.** En consonancia con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998, es competencia del municipio de Tuchín la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina y por lo tanto, puede designar funcionarios u organismos que considere necesarios para efectuar los procesos de fiscalización a los pequeños expendios o estaciones en donde el Municipio compra la gasolina con el fin de verificar en compañía de la policía la procedencia de la misma y la declaración y pago efectuada por los distribuidores minoristas.

## CAPITULO XV. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 181.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está autorizada por: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001.

**ARTÍCULO 182.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Tuchín, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTÍCULO 183.- PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 186.- TARIFA.** La tarifa aplicable es del Dos por ciento (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 187.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los ingresos que por concepto del uso y cobro de estampilla Pro-cultura del municipio de Tuchín, que se recauden serán destinados de conformidad con la Ley 397 de 1997.

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restante (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal y de acuerdo a lo establecido por la Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1:
  - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997
  - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
  - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
  - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba, Telefax: (4) 779 90 74  
www.tuchin.cordoba.gov.co Correo Electrónico: concejo@tuchin.cordoba.gov.co



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



45

## CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad fue autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 189.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Tuchín, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTÍCULO 190.- PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 193.- TARIFA.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

**ARTÍCULO 194.- EXENCIONES.** Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al Municipio y sus entidades descentralizadas.

Sueldos inferiores a dos salarios mínimos legales, primas y vacaciones, para las posesiones de funcionarios ante el Alcalde.

Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales, para el municipio de Tuchín y sus entidades descentralizadas.

Las actas de posesión de miembros ad honorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.

**ARTÍCULO 195.- DESTINACIÓN.** El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción del Centro de Bienestar del Anciano y Centro de Vida para la Tercera Edad del municipio de Tuchín. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación del Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 o sus modificaciones; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

*Un Concejo Municipal Responsable por oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



46

## CAPITULO XVII. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

**ARTÍCULO 196:** Establézcase la estampilla Pro-Universidad de Córdoba, de conformidad con lo señalado taxativamente en la Ley y la Autorización de la Ordenanza expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba.

**ARTÍCULO 197:** Los sujetos pasivo y activo y los demás elementos que la estructura de este Tributo, a excepción de la tarifa, serán los señalados en la Ordenanza de la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 198. TARIFA.** La tarifa que recaerá sobre los actos en los cuales se adherirá y anularan las estampillas será del dos por ciento (2%) del valor de la Base Gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 199- AUTORIZACIÓN Y APLICACIÓN.** La aplicación de todo el procedimiento que conlleve al recaudo de esta estampilla a favor de la Universidad de Córdoba, solo se llevará a cabo una vez se haya firmado un convenio de cooperación entre esta Universidad y la Administración Municipal de Tuchín, en donde se establezcan los apoyos encaminados al desarrollo de la educación universitaria en este Municipio al igual que las diferentes dotaciones a los estamentos educativos y las becas y auxilios a los estudiantes que hayan sobresalido académicamente en los planteles de su secundaria.

**PARÁGRAFO:** La estampilla Pro universidad, no podrá ser remplazada por otro medio de pago, y las emisiones de dichas estampillas, deberá hacerla y entregarla la Universidad de Córdoba al Municipio.

## CAPITULO XVIII. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 200.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución sobre contratos de obra pública surgió a través de la Ley 418 de 1997. La vigencia de la Ley 418 de 1997 fue establecida inicialmente por dos años, la cual fue ampliada por el Artículo 1 de la Ley 548 de 1999 (tres años más), el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 (cuatro años adicionales), el Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 (modifica el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002, cuya vigencia se establece por cuatro años), el Artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 (cuatro años más) y el Artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 prorroga la vigencia del Artículo 120 de la Ley 418 de 1997 por un término de tres años contados a partir de su promulgación (Publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010).

**ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública contratos de adición al valor de los existentes y concesiones con el Municipio de Tuchín y sus entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO.-** Todos aquellos contratos de obra pública que se suscribieron a partir del 29 de diciembre de 2010, fecha de publicación de la Ley 1430 de 2010, la cual amplió el hecho generador a todos los contratos de obra pública, quedan cobijados con la mencionada ley.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NTF: 900.265.186-3



47

**ARTÍCULO 202.- SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y de concesión con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes con el municipio de Tuchín y sus entidades descentralizadas y las que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

**PARÁGRAFO 1.-** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2.-** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 204.- TARIFA.** La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Se causará el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos con el Municipio o sus entidades descentralizadas, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 205.- RECAUDO.** Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el municipio de Tuchín y sus entidades descentralizadas descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

**ARTÍCULO 206.- DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



48

## CAPITULO XIX.

### DERECHOS POR LA OCUPACIÓN Y DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 207.- NATURALEZA.** El cobro de los derechos por la ocupación de vías, plazas y lugares públicos se configuran cuando los particulares ocupen transitoriamente

Las vías o lugares públicos del municipio de Tuchin con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, etc.

**ARTÍCULO 208.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

**PARÁGRAFO 1.-** El cobro de los derechos surge cuando la ocupación de la vía o lugar público sea mayor a 3 días.

**ARTÍCULO 209.- SUJETO PASIVO.** Quienes deben pagar los derechos al Municipio son los propietarios de las obras o contratistas que ocupen la vía o lugar público.

**ARTÍCULO 210.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTÍCULO 211.- TARIFA.** La tarifa será de 1 SMDLV por cada metro cuadrado.

**ARTÍCULO 212.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, justificación de la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

**ARTÍCULO 213.- OCUPACIÓN PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

**ARTÍCULO 214.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación de vías se liquidará y cancelará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 215.- RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

## CAPITULO XX.

### TASAS POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 216.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establézcase en el municipio de Tuchin la Tasa de Estacionamiento de parqueadero en vía pública, la cual se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993 Artículo 28.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 217.- DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 218.- SUJETO ACTIVO.** El municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 219.- SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas del municipio de Tuchín previamente autorizadas y demarcadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 221.- BASE GRAVABLE.** Lo constituye el tiempo de parqueo de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 222.- TARIFA.** Se determina en SMDLV discriminados de la siguiente manera.

CONCEPTO	TARIFA
Automóviles, Camperos	0,07 SMDLV
Motocicletas y similares	0,04 SMDLV

**PARÁGRAFO.-** Concédase expresas facultades al Alcalde del municipio de Tuchín, por el término de dos años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, para reglamentar todos los aspectos relacionados con esta tasa, ubicación de zonas de parqueo, usos del suelo para parqueaderos públicos, especificaciones y celebración de contratos para el disfrute del uso y goce de las zonas de parqueo en vías públicas.

## COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 223.- Definición.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 224.- Procedimiento.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren de ambulante por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979);

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



56

- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias;
- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario;
- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo;
- Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

**ARTÍCULO 225.- BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 226.- TARIFAS.** Las tarifas a aplicar serán fijadas mediante resolución motivada expedida anualmente por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 227.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán al Tesoro Municipal.

**ARTÍCULO 228.- SANCIÓN.** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 229.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces para efectos de declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones de que trata el presente Acuerdo aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, conforme lo dispone el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997.

## REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en libro especial que lleva la alcaldía municipal.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere del registro de marca y herretes en el municipio

**ARTICULO 233 TARIFA:** es equivalente a 2 SMDLV

## PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo, certificado o cuando un contribuyente requiere diligenciar uno de los formularios señalados en los tramites del presente Estatuto y los cuales pasarán a ser diseñados por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere de paz y salvo, certificado o del diligenciamiento de un formulario.

<b>ARTÍCULO 291. TASA. La tasa correspondiente será:</b>	
Paz y salvos	(0.5 SMDLV)
Certificados catastrales	(0.5 SMDLV)
Cualquier tipo de certificado que expidan las dependencias:	(0.5 SMDLV)
Certificados de registro de marcas	(0.5 SMDLV)
Concepto de uso de suelo	(0.5 SMDLV)
Certificado de alineamiento	(0.5 SMDLV)
Certificado de estratificación	(0.5 SMDLV)
Certificado de nomenclatura	(0.5 SMDLV)
Certificado de edificabilidad	(0.5 SMDLV)
Certificado de sana posesión	(2.0 SMDLV)
Permiso de fiestas patronales	(2.0 SMDLV x día)
Permiso para actuaciones eventuales	(0.5 SMDLV)
Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal	(3 SMDLV)
Cualquier otro servicio no descrito en este código	(2 SMDLV)
Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos	(2 SMDLV)
Copia de planos aprobados	(2 SMDLV) por cada plano
Copia de planos del archivo	(2 SMDLV) por cada plano



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



52

Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción	(2 SMDLV) del valor liquidado
Reproducción de fichas catastrales y planchas	(2 SMDLV).

Aprobación de planos para REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

RANGO	TARIFA
Hasta 250 m2	(0,25) SMDLV
De 251 a 500 m2	(0,5) SMDLV.
De 501 a 1.000 m2	(1) SMDLV
De 1.001 a 5.000 m2	(2) SMDLV
De 5.001 a 10.000 m2	(3). SMDLV.
De 10.001 a 20.000 m2	(4) SMDLV.
Más de 20.000 m2	(5) SMDLV.

**PARÁGRAFO:** Estarán exentos los pagos para expedición de certificados laborales para los funcionarios y exfuncionarios del orden Municipal, solo se cobrarán a partir del tercer certificado solicitado.

**ARTÍCULO 237.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo, certificados y planos se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, Industria y Comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al Municipio como sujeto activo.

**ARTÍCULO 238.- PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.** El paz y salvo, certificado o documento no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar.

**PARÁGRAFO:** Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez

**ARTÍCULO 239 VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición para efectos del impuesto Predial, para los demás impuestos solo tendrá validez de treinta (30) días.

**PARÁGRAFO.** El costo de los formularios y servicios que se detallan a continuación, serán establecidos anualmente por la secretaría de hacienda mediante resolución administrativa.

Declaración Industria y Comercio.

Matricula Industria y Comercio.

Novedades Industria y Comercio.

Fotocopias de documentos.

Fotocopias autenticadas de documentos.

Certificados de cualquier naturaleza no regulados expresamente su cobro en el presente Estatuto.

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



**ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

**ARTÍCULO 240.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Tuchín (Leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la Oficina de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 241.- BASE GRAVABLE.** La constituye la clasificación socio económica del inmueble

**ARTÍCULO 242.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO.** El propietario de inmueble a quien se le asigna la nomenclatura.

**ARTÍCULO 244.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA.** La Oficina de Planeación Municipal, pasará relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

**ARTÍCULO 245.- TARIFA.** El valor de las tarifas de nomenclatura, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación:

Estrato	Tarifa en SMDLV
1	0.5
2	1
3	2
4	3
5	4
6	5

**PARÁGRAFO 1.** Los inmuebles de propiedad del Municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

**PARÁGRAFO 2.** El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** El municipio de Tuchín actualizará la nomenclatura en toda su jurisdicción, de manera paralela con la actualización catastral urbana, para lo cual cobrará el valor (tarifas) que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura) y de acuerdo al presente Artículo.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



54

## ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**ARTÍCULO 246.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 247.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de Arrendatario.

**ARTÍCULO 249.- SERVICIOS Y TARIFAS.** A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al Ejecutivo Municipal para que anualmente mediante decreto establezca los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal. Así como para celebrar los contratos que a ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la Administración Municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se dé cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

## CAPITULO XXI. MULTAS VARIAS ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 250.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales

**ARTÍCULO 251.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 252.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal.

**ARTÍCULO 253.- TARIFA.** Las multas deberán pagarse en efectivo en la Tesorería Municipal, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada.

**PARÁGRAFO.** Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevarán relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada.

## CAPITULO XXII. LOTES SIN CERCAR

**ARTÍCULO 254.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de Tuchín o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio.

**ARTÍCULO 255.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Tuchín.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



55

**ARTÍCULO 256.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica poseedora del lote.

**ARTÍCULO 257.- TARIFA.** El Alcalde mediante decreto reglamentará la tarifa correspondiente a esta multa.

### CAPITULO XXIII. MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 258.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la falta a la normas de admisión y de comportamiento de tránsito

**ARTÍCULO 259.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 260.- SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de tránsito.

**ARTÍCULO 261.- TARIFA.** Se determinará de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y el Código Nacional de Policía.

### LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS TITULO III. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

#### CAPITULO I. ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 262.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Los funcionarios de la Administración Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el municipio de Tuchín no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

**ARTÍCULO 263.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** La Secretaría de Hacienda, además de las funciones y atribuciones legales, tendrá las siguientes:

- Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan;
- Mantener un sistema de información que se refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración;

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



56

- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad tales como Industria y Comercio predial, sobretasa ambiental, espectáculos públicos, juegos;
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control;
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control;
- Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente;
- Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

**ARTÍCULO 264.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** La oficina de la Secretaría de Hacienda u oficina competente podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones, presentados por los contribuyentes, o declarantes;
- Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generados de obligaciones y señalar las sanciones correspondientes;
- Establecer visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspecciones con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o terceros, así como la actividad general;
- Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso;
- Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso. Una vez en firme las liquidaciones oficiales o privadas y demás actos de la Dirección de Impuestos Municipales u Oficina competente, en los cuales se fijen sumas líquidas en dinero a favor del fisco municipal remitirlas a los juzgados de ejecuciones fiscales para que se proceda a su respectivo cobro;
- Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades, como por ejemplo con la DIAN, SENA y Cámara de Comercio, Bancos, proveedores mayorista y minoristas entre otros;
- Adelantar las investigaciones, visitas u operativas para decretar nuevos contribuyentes;
- Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas. Siempre y cuando no exista en este Estatuto norma expresa que limite los términos;
- Informar a la Junta de Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

**ARTÍCULO 265.- PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 266.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización,

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) o Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



57

determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Tuchín conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

El municipio de Tuchín, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**PARÁGRAFO 1.** En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 267.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

**ARTÍCULO 268.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 269.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

**ARTÍCULO 270.- NOTIFICACIONES.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los Artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 271.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la Administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

**ARTÍCULO 272.- DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

**ARTÍCULO 273.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Concejo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



59

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 274.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

**ARTÍCULO 275.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 276.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

**ARTÍCULO 277.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 278.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 279.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales de acuerdo con su naturaleza.

El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

## **ARAGRAFO1 Artículo 354 DE LA LEY 1918 DE 2016**

Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 69. Determinación OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE Facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejotuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejotuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



Determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de

Circulación Y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración Dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la mismas no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno. En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

## TITULO IV. DEBERES Y OBLIGACIONES

### CAPITULO I. NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 280.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 281.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 282.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

*Un Concejo Municipal Responsable por oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN**  
NIT: 900.265.186-3



Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 283.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 284.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para cuando ésta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

**CAPITULO II.**  
**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 285.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



62

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en circunstancias excepcionales el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 286.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

- Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado;
- Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros;
- Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de Industria y Comercio;
- Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

**ARTÍCULO 287.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable;
- Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto;
- Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio;
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables;
- Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio;
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, de las compensaciones y de las sanciones a que hubiera lugar;
- La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar;
- Para el caso de las declaraciones de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal;
- cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

**PARÁGRAFO 1.-** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan.

**PARÁGRAFO 2.-** Dentro de los factores a que se refiere el Numeral 3º de este Artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces

**ARTÍCULO 288.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 289.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.**

Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el Artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 290.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 291.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 292.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los Artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 293.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 294.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 295.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



64

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 296.- CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 297.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

**ARTÍCULO 298.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 299.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha Notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 300.- DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar al municipio de Tuchín como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

**ARTÍCULO 301.- BENEFICIO DE AUDITORIA.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



6)

la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

- El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%);
- El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%);
- El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%);
- El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2010, 2011 y 2012.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

- Que el impuesto a cargo del bimestre correspondiente del año anterior sea igual o superior a cuarenta (40) SMDLV a esa fecha;
- Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria;
- Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 302.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

**ARTÍCULO 303.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporadas en el presente Estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los Artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

### CAPITULO III. OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 304.- OBLIGACIONES GENERALES.** Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces;
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes;
- Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces;
- Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

**ARTÍCULO 305.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Los contribuyentes del municipio de Tuchín están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTÍCULO 306.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 307- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**ARTÍCULO 308.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 309.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este Artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

**ARTÍCULO 310.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Tuchín, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al municipio de Tuchín, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 311.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada municipio y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

**ARTÍCULO 312.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio de Tuchín y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 313.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 314.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- Numero de planilla y fecha de la misma;
- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos;
- Dirección del establecimiento;
- Código y cantidad de cada tipo de juegos;

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



61

- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos;
- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos;
- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

**ARTÍCULO 315.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 316.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 317.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces considere necesario, las entidades a que se refieren los Artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



64

declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

## **ARTÍCULO 319.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.**

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 320.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

**ARTÍCULO 349.- APLICACIÓN.** Aplíquese en la jurisdicción del municipio de Tuchín y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

## **TITULO V. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

### **CAPITULO I. GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 321.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

**ARTÍCULO 322.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los Artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Concejo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



70

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho Artículo.

**ARTÍCULO 323.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 324.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 325.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 326.- PERIODO DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

## CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 327.- LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los Artículos siguientes.

**ARTÍCULO 328.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 329.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de Impuestos o retenciones.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



71

**ARTÍCULO 330.- ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 331.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 332.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 333.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

**PARÁGRAFO.-** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 334- REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 335.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 336- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



72

**ARTÍCULO 337.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 338.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 339.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTÍCULO 340.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO III. SANCIONES

**ARTÍCULO 341.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 342.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

*Un Concejo Municipal Responsable, oportuno y con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



73

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 343.- SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a tres (3) SMDLV.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTÍCULO 344.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 345.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 346.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 347.- SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo Establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 348.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 349.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Teletax: (4) 779 90 74

[www.municipiocondota.gov.co](http://www.municipiocondota.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchincondota.gov.co](mailto:concejo@tuchincondota.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



74

registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 66 y 381 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) SMDLV por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) SMDLV por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**ARTÍCULO 350.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del mismo Estatuto.

**PARÁGRAFO.-**Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este Artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

**ARTÍCULO 351.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) SMDLV al momento de presentar la declaración.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejotuchin@cor.tuchin.gov.co](mailto:concejotuchin@cor.tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



75

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 352.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) SMDLV al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 353.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en municipio de Tuchín en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción;
- En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) SMDLV al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar;



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior;
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**PARÁGRAFO 3.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 354.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria;
- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



77

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2.-** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.-** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 355.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 356.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS CON OCASIÓN A LA RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS, REQUERIMIENTO ESPECIAL O AMPLIACIÓN DE ESTE.** Si con ocasión a la



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



78

respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial, o a su ampliación, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos, sanciones incluida a la inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 357.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DENTRO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante debe corregir su declaración y liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda u Oficina Competente, en el cual

Consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y Sanciones incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 358.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 359.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

**PARÁGRAFO.-** Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



79

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

- Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia;
- Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización;
- Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia;
- La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 360.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este Artículo.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 362.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



50

Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces. Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660 será competente la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 363.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad de acuerdo a lo determinado por el Estatuto Tributario y la Administración Municipal, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes;
- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes;
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Tesorería o los Funcionarios visitantes los exigieren;
- Llevar doble contabilidad.

Tener atrasada la contabilidad para el año base objeto de investigación cuando, entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior o aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**PARÁGRAFO.- DOCUMENTOS DE CONTROL.** Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces al momento que lo requiera.

**ARTÍCULO 364.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Cordoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



51

**ARTÍCULO 365.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 366.- SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se comprare que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cuarenta por ciento (40%) del valor del Impuesto Anual vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 367.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL SACRIFICIO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo carne de ganado en el municipio de Tuchín, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 368.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.** Quien sin el lleno de los requisitos estipulados en el presente Acuerdo, presentare espectáculos públicos, se hará acreedor a una sanción equivalente al total de impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

**ARTÍCULO 369.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifiquen una rifa o sorteo, o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premio respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 370.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.** Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin la respectiva licencia, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con:

Las multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Multas sucesivas que oscilarán diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos legales

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



50

vigentes quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos de suelos.

Multas sucesivas que oscilarán entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de orden policiva de suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

**PARÁGRAFO 1.-** Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

**PARÁGRAFO 2.-** El producto de estas multas ingresará al Tesoro Municipal, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



83

**ARTÍCULO 371.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** La ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con depósitos de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía pública, fronterizos a la obra, se cobrara una multa de Dos (2) SMDLV con aproximación siempre al cien siguiente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción.

**ARTÍCULO 372.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO.** Quien realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carreta, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en una multa a favor del Municipio por valor hasta por diez (10) SMDLV, con aproximación siempre al cien siguiente:

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas o ubicando los productos sobre el suelo incurrirán en una multa de Cuarenta (40) a Doscientos (200) SMDLV con aproximación siempre al cien siguiente.

**ARTÍCULO 373.- PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE LA ROTURA DE VÍAS O ESPACIO PÚBLICO.** El siguiente es el procedimiento que se establece para imponer las sanciones a personas naturales o jurídicas que ocupen y ejecuten trabajos y obras en las vías públicas sin obtener previamente permiso para ello u obteniéndolo no cumple con lo estipulado con el permiso de rotura.

Planeación y la Secretaría de Gobierno, a solicitud de parte o de manera oficiosa podrán practicar inspección al sitio donde se están ejecutando las obras mencionadas; una vez allí el funcionario procederá a solicitar el corriente permiso y si este no es presentado o no cumple con lo autorizado, se citará a al representante legal de la persona jurídica responsable de efectuar las obras, quien deberá presentar el día señalado por la planeación para ser escuchado en descargos y presente las pruebas que considere necesarias.

Si el responsable de los trabajos o de la obra sin causa justificable dentro de los 3 días siguientes a la misma no se presenta a rendir descargos, o se presenta a rendirlos, pero de acuerdo con estos y de las demás pruebas sobrantes se deduce que los trabajos de roturas de vías o de espacio público se efectuaron sin el correspondiente permiso o violando las condiciones del mismo, planeación y secretaria de gobierno procederán a imponer una sanción mediante multa a favor del municipio que puede exilar entre ocho (8) y quince (15) SMDLV de acuerdo al Artículo 104 Numeral 4 de la Ley 388 del 97 y con el fin de que se restaure la vía intervenida en un término de 2 meses contados a partir de la providencia que imponga las sanciones del Artículo 107 de la ley 387 de 1997.

Contra la resolución que impone el Secretario del Interior para estas multas y sanciones procede el recurso de reposición y subsidio de apelación ante el alcalde dentro de los 3 días siguientes de la notificación.

**ARTÍCULO 374.- MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A NORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de veintidós (22) a doscientas quince (215) SMDLV con aproximación siempre al cien siguiente, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no encontrar el propietario

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



84

de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios del inmueble que permiten la colocación de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 375.- SANCIÓN POR SACAR ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN EL PAGO RESPECTIVO.** La persona que saque del coso municipal animal o animales que en él estén sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa de cinco (5) SMDLV con aproximación siempre al cien siguiente sin perjuicio del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO.** A quien sin el debido permiso, extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sin perjuicio del pago de este.

## TITULO VI.

### CAPITULO I.

#### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 377.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

**PARÁGRAFO 2.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 378.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces a través del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho Artículo.

**ARTÍCULO 379.- PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

**ARTÍCULO 380.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



85

siguientes requisitos, dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de:

- Su nombre, dirección y la resolución que impugna;
- Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.;
- Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente;
- Prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

**ARTÍCULO 381.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.** Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 382.- RECHAZO DE LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 383.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación;
- Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se haya interpuesto estos recursos;
- Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

**ARTÍCULO 384.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 385.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional,



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



26

podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 386.- RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 387.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva, quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 388.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

**ARTÍCULO 389.- REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 390.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.**

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

## TITULO VII. CAPITULO I. RÉGIMEN PROBATORIO

**ARTÍCULO 391.- PRUEBAS.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



52

contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 392.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.-** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

**ARTÍCULO 393.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos matrimoniales.

**ARTÍCULO 394.- PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**PARÁGRAFO 1.- PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHIÍN

NIT: 900.265.186-3



83

Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

## PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSPITALES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	1.5 SMDLV
B	1 SMDLV
C	0.20 SMDLV

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) SMDLV. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) SMDLV e inferior a cuatro (4) SMDLV. Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) SMDLV.

PARA LOS PARQUEADEROS	
CLASE	PROMEDIO POR METRO CUADRADO
A	0.020 SMDLV
B	0.017 SMDLV
C	0.014 SMDLV

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.25SMDLV. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.10SMDLV e inferior a 0.25 SMDLV. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a 0.10SMDLV

PARA LOS BARES	
CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	1 SMDLV
B	0.30 SMDLV
C	0.15 SMDLV

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. "C" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN**

NIT: 900.265.186-3



89

**PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS**

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
Video Ficha	0.50 SMDLV
Otros	0.30 SMDLV

**DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO:**

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ajustará anualmente los valores, conforme a la variación que sobre la SMDLV, establezca la DIAN para el año correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.- CONTROLES AL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de juegos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.- CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

**ARTÍCULO 395.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN;

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*  
Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electronico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



010

- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.);
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente;
- Pruebas indiciarias;
- Investigación directa.

**ARTÍCULO 396.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

## TITULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### CAPITULO I. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 397.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

**ARTÍCULO 398.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

### CAPITULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 399.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



91

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 400.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada;
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas;
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces;
- Entregar en los plazos y lugares fijados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido;
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos;
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante;
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecidas por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 401.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 402.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejotuchin@cordoba.gov.co](mailto:concejotuchin@cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



93

deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 408.- DACIÓN EN PAGO.** Cuando el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

**ARTÍCULO 409.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

## TITULO IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

**ARTÍCULO 410.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

**PARÁGRAFO 1.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces para hacer efectivo el



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



94

pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

**PARÁGRAFO 2.-** El recurso a que hacen referencia los Artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces Municipal.

**ARTÍCULO 411.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

**ARTÍCULO 412.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables, y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 413.- ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES.** El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 414.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.** Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el Municipio.

**ARTÍCULO 415.- REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO.** El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

**ARTÍCULO 416.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES.** Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 417.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.** De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.concejo-municipal-tuchin.gov.co](http://www.concejo-municipal-tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



95

## TITULO X. RECAUDO DE LAS RENTAS

**ARTÍCULO 418.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

**ARTÍCULO 419.- FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 420.- FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia, o mediante dación en pago de bienes a no ser que por ley o Acuerdo municipal se indique otra forma.

**PARÁGRAFO 1.-** La Administración Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos o electrónicos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** El Alcalde Municipal reglamentará, en el término de tres (3) meses, el procedimiento y tipo de bienes que se recibirán en dación en pago por concepto de obligaciones tributarias a favor del Municipio.

**ARTÍCULO 421.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El municipio de Tuchín podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

**ARTÍCULO 422.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



96

**ARTÍCULO 423.- CONSIGNACIÓN DE LO RECAUDADO.** Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 424.- FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo siguiente de este código podrá fraccionar el pago mediante la celebración con los contribuyentes de acuerdos de pago respecto a la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Municipal.

### TITULO XI. ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 425.- ACUERDOS DE PAGO.** El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de deudas fiscales, siempre que constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

**ARTÍCULO 426.- DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO.** Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación, celebrado con un deudor o un tercero a su nombre en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente a favor del municipio de Tuchín.

**PARÁGRAFO.-** El saldo o deuda insoluble objeto de acuerdo, incluirá los intereses moratorios calculados a la tasa que para efectos tributarios disponga el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente para la época de la suscripción del acuerdo.

**ARTÍCULO 427.- PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO.** Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre, con el municipio de Tuchín, se fija en este Capítulo el procedimiento que debe acatarse con el fin de cancelar al Fisco Municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

**ARTÍCULO 428.- SOLICITUD ESCRITA Y COMPETENCIA.** Para proceder a celebrar acuerdos de pago, el deudor o un tercero a su nombre, por cualquier concepto de los señalados en el artículo anterior, deberá diligenciar formato establecido ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, indicando su nombre, dirección, número telefónico, el concepto y monto de la deuda que solicita le sea estudiado a convenir, calidad en la que actúa, garantía ofrecida y una propuesta personal de pago.

**ARTÍCULO 429.- RADICACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud se radicará a través del archivo de la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 430.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD.** Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta procederá, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NTT: 900.265.186-3



97

siguientes, a citar al contribuyente con el fin de adelantar con él el estudio de su solicitud de acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 431.- LIQUIDACIÓN Y ALTERNATIVAS A CONVENIR.** Para el efecto, la dependencia desde donde se origina el cobro procederá a la liquidación oficial de la deuda, la cual aunada al diligenciamiento del formato y al estudio de la situación económica propuesta y discutida con el deudor o tercero a su nombre, dará como resultado la adopción del mecanismo o forma de pago, siempre que se encuentre dentro del plazo que más adelante se determinará.

**ARTÍCULO 432.- FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO.** El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos, que no superen el plazo establecido en el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 433.- PLAZOS.** Para la celebración de acuerdos de pago se concederán plazos que en lo posible no sobrepasen la respectiva vigencia presupuestal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**PARÁGRAFO 1.-** En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor excediendo incluso la respectiva vigencia presupuestal, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del contribuyente y/o el monto de la deuda, pero sin exceder dos (2) vigencias presupuestales.

**PARÁGRAFO 2.-** Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

**ARTÍCULO 434.- OTORGAMIENTO.** La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de plazo, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 435.- ESTIMACIÓN DE INTERESES.** El Convenio incluirá los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden a sanciones, intereses causados y el resto al capital.

**ARTÍCULO 436.- LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS.** Los pagos se harán en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

*Un Concejo Municipal Responsable y oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tu.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tu.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



98

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 437.- CANCELACIÓN TOTAL DEL CONVENIO.** Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada.

**ARTÍCULO 438.- COMPETENCIA DEL COBRO.** El Alcalde tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del municipio de Tuchín, esta función podrá delegarla el Secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces, quienes por delegación actuarán de conformidad con lo establecido en los Artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo; el Numeral 5° del Artículo 5° de la Ley 49 de 1987 y el Artículo 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 439.- PROCEDIMIENTO.** El procedimiento administrativo de cobro coactivo será el regulado en el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispone la Ley 1066 de 2006 y el Manual de cobro Coactivo que adopte el municipio de Tuchín.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 440.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que tienen los funcionarios de fiscalización adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal y que se encuentran establecidas en el presente Código.

**ARTÍCULO 441.- TÍTULOS EJECUTIVOS.** De conformidad en el presente Código prestan mérito ejecutivo, entre otros:

- Los actos expedidos por el municipio de Tuchín debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal;
- Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio de Tuchín para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 442.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno;
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en los términos que se establecen en el presente Código;
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos de la vía gubernativa o se desista de ellos;
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



Todo lo anterior conforme al Manual de Cobro Coactivo del municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 443.- MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago notificado por correo, que por cualquier razón sea devuelto, será notificado mediante aviso en un periódico de amplia circulación departamental o regional.

**ARTÍCULO 444.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 445.- MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

**ARTÍCULO 446.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no

Contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes o en el Manual de Cobro Coactivo del municipio de Tuchín.

**ARTÍCULO 447.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, conforme al Manual de Cobro Coactivo del municipio de Tuchín.

## TÍTULO XII COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

**ARTICULO 448. Cobro de obligaciones fiscales.** Las obligaciones fiscales a favor del Municipio De Tuchín podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



106

**ARTICULO 449. Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro señalado en el presente estatuto.

**ARTICULO 450. Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del municipio, mediante el proceso señalado en el presente procedimiento de renta municipal, mediante proceso señalado en las normas tributarias, será competencia de la tesorería general del municipio quien tiene asignado estas funciones de acuerdo con su estructura administrativa.

**ARTICULO 451. Competencia para investigación de bienes.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

*Cuna del Símbolo Cultural de la Nación*

**ARTICULO 452. Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

- Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación;
- Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas;
- Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo;
- Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se sigan rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y ley 1150 del 2007; Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación; Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del tesorero general del Municipio que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

**PARÁGRAFO 2:** Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 453. Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno;
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma;
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos;
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 454. Mandamiento de pago.** El tesorero general del Municipio competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



101

diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 455. Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

**ARTICULO 456. Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario.** Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

**ARTICULO 457. Comunicación sobre acuerdo de reestructuración de pasivos.** Cuando el municipio la solicitud de concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, el tesorero general del municipio deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

**ARTÍCULO 458. Efectos de la revocatoria directa.** La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 459. Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

**ARTICULO 460. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo;
- La existencia de acuerdo de pago;
- La de falta de ejecutoria del título;
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
- La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- La prescripción de la acción de cobro, y
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1.-** Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario;
- La indebida tasación del monto de la deuda.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [CONCEJO@TUCHIN.CORDOBA.CO](mailto:CONCEJO@TUCHIN.CORDOBA.CO)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



102

**PARÁGRAFO 2.-** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

**ARTICULO 461. Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 462. Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

**ARTICULO 463. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este estatuto.

**ARTÍCULO 493. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO 464. Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 465. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la tesorería general del municipio para hacer efectivo el crédito.

**ARTICULO 466. Medidas previas.** Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones

*Un Concejo Municipal Responsable oportuna y con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín - Córdoba. Telefax: (+) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



107

suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración.

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 467. Límite de embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes lo hora la administración municipal, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán los del procedimiento administrativo de cobro de normas tributario y las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 468. Posición al secuestro.** En la misma diligencia de secuestro, e practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

**ARTICULO 469. Remate de bienes.** Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la administración Municipal realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el gobierno departamental. La tesorería general del municipio para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno nacional.

**ARTICULO 470. Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración Municipal, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 471. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del circuito. Para

*Un Concejo Municipal Responsable: ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.gov.co](http://www.tuchin.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.gov.co](mailto:concejo@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



104

este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

**ARTICULO 472. Terminación del proceso administrativo de cobro.** El proceso administrativo de cobro termina:

- Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará;
- Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación;
- Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación. En cualquiera de los casos previstos, la administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**ARTICULO 473. Aplicación de títulos de depósito.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

### TITULO XIII. DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 474.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 475.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 476.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 477.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** La solicitud de devolución o



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años

Siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 478.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

**ARTÍCULO 479.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 480.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente;
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior;
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [CONCEJO@TUCHINCORDOBA.GOV.CO](mailto:CONCEJO@TUCHINCORDOBA.GOV.CO)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



rel

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada;
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes;
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético;
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.-** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 481.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces;
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente;
- Cuando a juicio de la Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Tel-fax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin-cordoba.gov.co](http://www.tuchin-cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejotuchin@tuchin.gov.co](mailto:concejotuchin@tuchin.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



**PARÁGRAFO.**- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

**ARTÍCULO 482.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**ARTÍCULO 483.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante acto administrativo que ordene la devolución, o títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 484.- INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 485.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTÍCULO 486.- APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

*Un Concejo Municipal Responsable ¡oportunidad con equidad!*

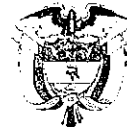
Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



182

### TITULO XIII. OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 487.- PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del municipio de Tuchín, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.

**ARTÍCULO 488.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 489.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 490.- FORMULARIOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

**ARTÍCULO 491.- FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO.** Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 492.- RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

**ARTÍCULO 493.- PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

**ARTÍCULO 494.- AJUSTE DE VALORES.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

**ARTÍCULO 495.- INCREMENTOS.** Anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, se incrementarán en el Índice de precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE y

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin-cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin-cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



104

siempre se hará aproximación al múltiplo de cien siguiente mediante decreto expedido por el (la) Alcalde (a) Municipal.

En materias especificas como tarifas de servicios públicos, el incremento se hará de acuerdo con las regulaciones ordenadas por las autoridades del orden Nacional.

En materias especificas como arrendamientos, alquiler de maquinaria y equipo, y demás venta de servicios municipales, el incremento se hará de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Alcalde Municipal mediante decreto anual de incremento de tarifas.

**ARTÍCULO 496.- PARA EFECTOS DE PROCEDIMIENTOS, SANCIONES, MULTAS, NOTIFICACIONES Y FISCALIZACIONES.** De acuerdo con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997: "Artículo 66.- Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".

**ARTÍCULO 497.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS.** Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos especificos para cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 498.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 499.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 500.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTÍCULO 501.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia

*Un Concejo Municipal Responsable y oportuno con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 502.- CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 503.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

**ARTÍCULO 504.- MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este Estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del municipio de Tuchín por parte del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 505.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.** Facúltese al Alcalde Municipal de Tuchín, para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código. Tal incremento se hará mediante acto administrativo debidamente motivado que se expedirá dentro de los primeros diez (10) días de cada año fiscal. Igualmente facúltese para adecuar la estructura tributaria del municipio de Tuchín a lo dispuesto en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.-** Facúltese al Alcalde por un término de ciento ochenta (180) días para armonizar el Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión, derivados de la aplicación del presente Estatuto; igualmente para reglamentar los requisitos y procedimientos que sean objeto de regulación por la expedición del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 506.- POTESTAD REGLAMENTARIA.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente o el periodo señalado en este acuerdo por parte del Alcalde, así como la adopción de los manuales de cobro Coactivo y de fiscalización tributaria.

**ARTÍCULO 507.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se

*Un Concejo Municipal Responsable, oportuno y con equidad!*

Parque central, Barrio Centro, Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74

[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



111

interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**PARÁGRAFO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Estatuto la administración municipal tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo para adecuar la estructura tributaria del municipio y empezar a aplicar las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 508.-** Enviase copia del presente acuerdo a: 1.- La Oficina Jurídica y del Interior de la Gobernación de Córdoba; y demás requirentes, para las revisiones pertinentes.

**ARTÍCULO 509.- VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación con efectos fiscales a partir del 01 de Enero de 2018, y deroga en todas las disposiciones que le sean contrarias.

**SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Para mayor constancia se firma en el salón del Honorable Concejo Municipal de Tuchín Córdoba, a los 28 días del mes de Febrero de 2017

*maises*

MOISES PEREZ VELASQUEZ  
Presidente Concejo Municipal

HERNANDO HERNANDEZ ESTRADA  
Secretario del Concejo

Concejo Municipal de Tuchín, Córdoba  
NIT. 900265186-3



SECRETARIO

*Un Concejo Municipal Responsable joportunidad con equidad!*

Parque central, Barrio Centro. Tuchín-Córdoba. Telefax: (4) 779 90 74  
[www.tuchin.cordoba.gov.co](http://www.tuchin.cordoba.gov.co) Correo Electrónico: [concejo@tuchin.cordoba.gov.co](mailto:concejo@tuchin.cordoba.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHÍN

NIT: 900.265.186-3



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUCHIN  
CORDOBA EN USO DE SUS FACULTADES OTORGADAS.

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo N° 002, de fecha 28 de febrero de 2017, fue debatido en sus dos debates  
reglamentarios durante los días 24 y 28 de febrero de 2017.

Para mayor constancia se firma en el salón del Honorable Concejo Municipal de Tuchín, córdoba,  
a los seis (6) días del mes de marzo de 2017.

**HERNANDO HERNANDEZ ESTRADA**  
Secretario General

# MUNICIPIO DE TUCHÍN

SECRETARIA DEL INTERIOR

NTT: 900220147-2



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE TUCHÍN, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL MANUAL DE FUNCIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUCHÍN

### HACE CONSTAR

Que recibí el acuerdo N° 002 de fecha 28 de Febrero de 2017, y el día 7 de Abril de 2017, de parte del secretario del Honorable Concejo Municipal, con miras al procedimiento de la respectiva sanción en los términos establece la ley 136 de 1994.

  
**JORGE YAIR MONTAÑO ESTRADA**  
Secretario del Interior

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE TUCHÍN, EN USO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

Sanciona el N° 002 de fecha 28 de Febrero de 2017, y el día 7 de Abril de 2017, por cuanto lo encuentra ajustado a los procedimientos constitucionales y normativos con los lineamientos presupuestales y legales.

  
**NORIS HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**  
Alcaldesa Municipal.